



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CIII

Saltillo, Coah.

martes 19 de noviembre de 1996

número 93

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1869

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:
LIC. CARLOS JUARISTI
SEPTIEN

ADMINISTRADOR:
PROFR. ARTURO BERRUETO
GONZALEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Panteones para el Municipio de
Parras, Coahuila.

REGLAMENTO sobre venta y consumo de bebidas
alcohólicas para el Municipio de Parras, Coahuila.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

El C. ANTONIO M. GONZALEZ VILLARREAL, Presidente Sustituto del R.
Ayuntamiento del Municipio de Parras. Estado de Coahuila, a los habitantes del mismo
hacer saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren los
Articulos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 36,
fracción II del Código Municipal para el Estado de Coahuila, y con fundamento en los
Articulos 14, fracción III y 157 de la Ley Estatal de Salud; y 92 fracción XXII, del
Código Municipal para el Estado de Coahuila, en sesión ordinaria de fecha 24 de
octubre de 1996, aprobó el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
PARA EL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y medidas generales para regular el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, así como de aquellos lugares donde eventualmente se realice su consumo, en el Municipio de Parras, Coahuila.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por bebidas alcohólicas aquellas que contengan más del 2% de alcohol, sin permitirse en ningún caso la venta y consumo de alcohol puro.

ARTICULO 3o.- Son autoridades para la interpretación y aplicación del presente Reglamento:

- I.- EL AYUNTAMIENTO
- II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y
- III.- EL TESORERO MUNICIPAL.

Dichas autoridades, cuando así lo requieren las circunstancias, podrán auxiliarse por los cuerpos de Policía Municipal o del Estado.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila.
- II. Reglamento: el presente ordenamiento.
- III. Establecimiento: lugar en donde desarrolle sus actividades una negociación dedicada a la venta de bebidas alcohólicas o permita su consumo.
- IV. Espectáculo público: función, acto o evento que se celebra en un lugar y tiempo determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento.
- V. Licencia: autorización, que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, emite el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, para que una persona física o moral pueda operar un establecimiento.
- VI. Permiso: la autorización, que cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento, emite el Presidente Municipal para que una persona física o moral

pueda vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en un evento determinado.

VII.Giro: el tipo de actividad comercial que se desarrolla en un establecimiento.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 5o.- Los establecimientos que están sujetos al presente Reglamento se clasifican para los efectos del mismo en los términos de los artículos siguientes.

ARTICULO 6o.- Distribuidores de Cerveza.- Agencias Distribuidoras de cerveza en botella cerrada, bien sea de origen nacional o importada.

ARTICULO 7o.- Cantinas.- Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al copeo, para ser consumidas dentro del mismo local.

ARTICULO 8o.- Cervecerías.- Establecimiento en los que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril, para su consumo inmediato dentro del local.

ARTICULO 9o.- Ladies Bar.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, a clientela femenina y masculina para su consumo inmediato, pudiendo contar con espacios destinados para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta permanente.

ARTICULO 10.- Discotec Bar.- Establecimiento exclusivo para baile, con venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

ARTICULO 11.- Restaurante Bar.- Establecimiento que comercializan bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos o sin ellos.

ARTICULO 12.- Restaurantes.- Establecimiento dedicado a la venta de alimentos donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, únicamente acompañadas de alimentos.

ARTICULO 13.- Cabaretes.- Centros nocturnos que presentan espectáculos o variedades, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile y servicio de restaurante y bar.

ARTICULO 14.- Depósito de Cerveza.- Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en botella o envase debidamente cerrados, para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 15.- Expendio de Vinos y Licores.- Establecimiento en que se vende de manera preponderante vinos, licores y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 16.- Misceláneas y Tiendas de Abarrotes.- Establecimiento en los que se expende preferentemente artículos alimenticios o comestibles, y se venden vinos, licores y cerveza en recipientes cerrados, para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 17.- Supermercados.- Establecimientos con múltiples servicios, dentro de los cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 18.- Casinos, Clubes Sociales y Deportivos, Círculos Sociales y semejantes.- Lugares en los que se autoriza el funcionamiento de un departamento especial de cantina, siempre que el servicio se preste únicamente a los socios y sus invitados.

ARTICULO 19.- Hoteles.- Lugar en donde funciona el Bar cuando haya servicio de restaurante.

ARTICULO 20.- La clasificación de los establecimientos mencionados en el presente capítulo, es enunciativa más no limitativa. En tal virtud, cualquier establecimiento, sea cual fuere su clasificación, por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará al presente Reglamento.

Para tal efecto, dichos establecimientos, de acuerdo con el giro o la actividad que exploten, serán equiparables a los mencionados en este Reglamento, según sea el caso.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXP 8316 8254 8133

OFICINA PARA COBROS DEL I.M.S.S.

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 12.00 horas del día 13 DE DICIEMBRE 1996 se rematan al mejor postor en el domicilio de BLVD INDEPENDENCIA 450 PTE

los bienes que abajo se listan y que se encuentran depositados (AGUILA NACIONAL) AURELIO ANAYA 259 FRACC ZONA INDUSTRIAL sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente convocatoria con base en el Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los Certificados de Depósito expedidos por Institución de Crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán estas, hasta las 14.00 del día 12 DE DICIEMBRE 1996

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio del postor y clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales, el nombre o la razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social; la cantidad que ofrezca por los bienes objeto de remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMERA Almoneda.

BIENES SUJETOS A REMATE: BIEN INMUEBLE DE 4840 MTS2 COMPRENDE LOTES 15 y 16 DE LA CARRE NORTE (5) MANZANA 5 DEL FRACC ZONA INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 60.50 Y COLINDA CON LOTES 17, 18 AL SUR 60.50 Y COLINDA CON LOTE 14 EN 80 MTS Y COLINDA CON REGISTRO PATRONAL NOMBRE DEL DEUDOR BIMESTRE CREDITO IMPORTE BASE DEL REMATE POSTURA LEGAL

A40 19245 10 JESUS ABRAHAM BARRERA VARIOS VARIOS \$ 213,601.20 \$ 912,000.00 \$ 608,000.00 ABRAHAMO

CALLEJON DE SERVICIO Y AL PONIENTE 80 MTS Y COLINDA CON LA CALLE NORTE CINCO/

Lo que se publica en solicitud de postores.

Lugar y Fecha TORREON, COAHUILA A 5 DE NOVIEMBRE DE 1996

EL JEFE DE LA OFICINA

C.P. J. MANUEL MARTINEZ CARRAZCO NOMBRE Y FIRMA: ROCM 550928

MHG toa



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXP 8316 8254 8133

OFICINA PARA COBROS DEL I.M.S.S.

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 12.00 horas del día 13 DE DICIEMBRE 1996, se rematan al mejor postor en el domicilio de BLVD INDEPENDENCIA 450 PTE

los bienes que abajo se listan y que se encuentran depositados (AGUILA NACIONAL) AURELIO ANAYA 259 FRACC ZONA INDUSTRIAL sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente convocatoria con base en el Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los Certificados de Depósito expedidos por Institución de Crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán estas, hasta las 14.00 del día 12 DE DICIEMBRE 1996

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio del postor y clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales, el nombre o la razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social; la cantidad que ofrezca por los bienes objeto de remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMERA

Almoneda

REGISTRO PATRONAL	NOMBRE DEL DEUDOR	BIMESTRE	CREDITO	IMPORTE	BASE DEL REMATE	POSTURA LEGAL
A40 19245 10	JESUS ABRAHAM BARRERA ABRAHAMO	VARIOS	VARIOS	\$ 213,601.20	\$ 912,000.00	\$ 608,000.00

CALLEJON DE SERVICIO Y AL PONIENTE 80 MTS Y COLINDA CON LA CALLE NORTE CINCO/

Lo que se publica en solicitud de postores.

Lugar y Fecha TORREON, COAHUILA A 5 DE NOVIEMBRE DE 1996

EL JEFE DE LA OFICINA

en su primera parte. Así mismo me manifestaron en unión de su albacea que procederán a formular el inventario de la masa hereditaria. Con fundamento en los artículos 872, 873 y 876 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordeno publicar esta solicitud de dos veces de 10 en 10 días, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Monclova, Coahuila a 16 de Octubre de 1996.

C. ALEJANDRO CORONADO RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO
CORA-440711-DF4.

—oOo—

A V I S O N O T A R I A L.

LAS SEÑORITAS ROSA ADRIANA Y VIRGINIA GUADALUPE --
VILLARREAL MUÑOZ, ASÍ COMO EL SEÑOR ARMANDO HERIBERTO VILLA-
RREAL VALDEZ, DENUNCIAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO (10)-
DIEZ, DE ÉSTE DISTRITO NOTARIAL DE RÍO GRANDE, CON ASIENTO
EN ÉSTA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, LA SUCESIÓN IN-
TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA ELIA MUÑOZ DE VI- -
LLARREAL, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 876 REFORMADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN
EL ESTADO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR MEDIO DE DOS
PUBLICACIONES, TANTO EN UN PERIÓDICO LOCAL, COMO EN EL PE- -
RIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE (10) DIEZ EN - -
(10) DIEZ DÍAS.

PIEDRAS NEGRAS, COAH., A 3 DE JULIO DE 1996.

LIC. JESUS MARIO FLORES GARZA
TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIEZ.
FOGJ-400812-93A.

en su primera parte. Así mismo me manifestaron en unión de su albacea que procederán a formular el inventario de la masa hereditaria. Con fundamento en los artículos 872, 873 y 876 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordeno publicar esta solicitud de dos veces de 10 en 10 días, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Monclova, Coahuila a 16 de Octubre de 1996.

C. ALEJANDRO CORONADO RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO
CORA-440711-DF4.

—oOo—

A V I S O N O T A R I A L.

LAS SEÑORITAS ROSA ADRIANA Y VIRGINIA GUADALUPE --
VILLARREAL MUÑOZ, ASÍ COMO EL SEÑOR ARMANDO HERIBERTO VILLA-
RREAL VALDEZ, DENUNCIAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO (10)-
DIEZ, DE ÉSTE DISTRITO NOTARIAL DE RÍO GRANDE, CON ASIENTO
EN ÉSTA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, LA SUCESIÓN IN-
TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA ELIA MUÑOZ DE VI- -
LLARREAL, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 876 REFORMADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN
EL ESTADO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR MEDIO DE DOS
PUBLICACIONES, TANTO EN UN PERIÓDICO LOCAL, COMO EN EL PE- -
RIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE (10) DIEZ EN --
(10) DIEZ DÍAS.

PIEDRAS NEGRAS, COAH., A 3 DE JULIO DE 1996.

LIC. JESUS MARIO FLORES GARZA
TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIEZ.
FOGJ-400812-93A.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE COAHUILA
EDICTO

CC. ARNULFO R. GARCIA, JULIETA MARTÍNEZ GARCIA DE GUERRA, JULIETA GARCIA AYALA VDA. DE MARTÍNEZ, PATRICIA AYALA ESPINOZA Y TEOFILO CARREON OLIVARES. y/o sucesores y/o causahabientes y/o poseionarios y/o quienes legalmente les representen, propietarios de las fracciones del predio "EX-HACIENDA RAMOS DEL CORTE", así como del predio denominado "LA VIRGEN", respectivamente ubicados en la jurisdicción Municipal de Ramos Arizpe, de esta Entidad Federativa.

Conforme a la solicitud de fecha 25 de ENERO de 1986 publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Septiembre de 1990, campesinos del poblado denominado "LA AZUFROZA", Municipio de Ramos Arizpe Estado de Coahuila., tramitan expediente número 2442 en la vía de SEGUNDA AMPLIACIÓN.

De la investigación realizada por los diversos comisionados para la realización de los trabajos técnicos informativos y complementarios para la integración de dicho expediente, se obtuvo que los predios de su propiedad, ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, se encuentran sin explotarlos por mas de dos años consecutivos sin causa justificada aparente, lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose por consiguiente como presuntos afectables para cubrir las necesidades agrarias de los solicitantes.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en términos del Artículo tercero transitorio del decreto presidencial que reformó el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, con apoyo además en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, aplicado de manera supletoria quedando acreditado fehacientemente que se ignoran sus domicilios, se les notifica por éste medio para que en un término de 15 días naturales contando a partir de la última publicación del presente, comparezcan ante esta Coordinación Agraria en el Estado, cita en el Boulevard Venustiano Carranza # 1569, Colonia República PTE. C.P. 25280, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a efecto de que presenten las pruebas fehacientes que desde la fecha de la publicación de la solicitud los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados y las demás que a su derecho convengan. El término que se les concede, también es para que aleguen lo correspondiente.

Atentamente

Saltillo, Coahuila., a 22 de Octubre de 1996.

EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO

GUILLERMO SANCHEZ SCHUTZ.

—o—
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE COAHUILA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE COAHUILA

EDICTO

CC. ARNULFO R. GARCIA, JULIETA MARTÍNEZ GARCIA DE GUERRA, JULIETA GARCIA AYALA VDA. DE MARTÍNEZ, PATRICIA AYALA ESPINOZA Y TEOFILO CARREON OLIVARES. y/o sucesores y/o causahabientes y/o poseionarios y/o quienes legalmente les representen, propietarios de las fracciones del predio "EX-HACIENDA RAMOS DEL CORTE", así como del predio denominado "LA VIRGEN", respectivamente ubicados en la jurisdicción Municipal de Ramos Arizpe, de esta Entidad Federativa

Conforme a la solicitud de fecha 25 de ENERO de 1986 publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Septiembre de 1990, campesinos del poblado denominado "LA AZUFROZA", Municipio de Ramos Arizpe Estado de Coahuila., tramitan expediente número 2442 en la vía de SEGUNDA AMPLIACIÓN.

De la investigación realizada por los diversos comisionados para la realización de los trabajos técnicos informativos y complementarios para la integración de dicho expediente, se obtuvo que los predios de su propiedad, ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, se encuentran sin explotarlos por mas de dos años consecutivos sin causa justificada aparente, lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose por consiguiente como presuntos afectables para cubrir las necesidades agrarias de los solicitantes.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en términos del Artículo tercero transitorio del decreto presidencial que reformó el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, con apoyo además en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, aplicado de manera supletoria quedando acreditado fehacientemente que se ignoran sus domicilios, se les notifica por éste medio para que en un término de 15 días naturales contando a partir de la última publicación del presente, comparezcan ante esta Coordinación Agraria en el Estado, cita en el Boulevard Venustiano Carranza # 1569, Colonia República PTE. C.P. 25280, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a efecto de que presenten las pruebas fehacientes que desde la fecha de la publicación de la solicitud los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados y las demás que a su derecho convengan. El término que se les concede, también es para que aleguen lo correspondiente.

Atentamente

Saltillo, Coahuila., a 22 de Octubre de 1996.

EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO

GUILLERMO SÁNCHEZ SCHUTZ.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COORDINACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE COAHUILA

Conforme al acuerdo aprobado el día 2 de Agosto de 1971, se inició de oficio el expediente número 2085, de "SEGUNDA AMPLIACION", de ejidos al poblado denominado "ESTACION MADERO", perteneciente al Municipio de Parras, de esta Entidad Federativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de Agosto de 1971.

De la investigación realizada por los diversos comisionados para la realización de los trabajos técnicos informativos y complementarios para la integración de dicho expediente, se obtuvo que los predios de su propiedad, ubicados en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, se encuentran sin explotar por mas de dos años consecutivos sin causa justificada aparente, lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose por consiguiente como presuntos afectables para cubrir las necesidades agrarias de los solicitantes.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en términos del Artículo tercero transitorio del decreto presidencial que reformó el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, con apoyo además en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, aplicado de manera supletoria quedando acreditado fehacientemente que se ignoran sus domicilios, se les notifica por este medio para que en un término de 15 días naturales contando a partir de la última publicación del presente, comparezcan ante esta Coordinación Agraria en el Estado, cita en el Boulevard Venustiano Carranza # 1569, Colonia República Pte. C.P. 25280, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a efecto de que presenten las pruebas fehacientes que desde la fecha de la publicación de la solicitud los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados y las demás que a su derecho convengan. El término que se les concede, también es para que aleguen lo correspondiente.

Atentamente

Saltillo, Coahuila, a 22 de Octubre de 1996.

EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO

GUILHERMO SANCHEZ SCHUTZ.

DISTRITO DE MONCLOVA

YO, LICENCIADO ALEJANDRO CORONADO RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, en ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, Coahuila, con domicilio en el Boulevard Harold R. Pape No. 1300, despacho 201 en la Ciudad de Monclova, INFORMO: Que COMPARECIO ante mi LIC. MARIQUINA CORONADO GARZA, en representación de los señores Manuela Emilia Valdes Flores, y Manuela Emilia, Eipidio, Rosa Martha, Juan Manuel, Silvia Margarita, Petra Leticia, Ma. de Lourdes, Eudocio y

Conforme al acuerdo aprobado el día 2 de Agosto de 1971, se inició de oficio el expediente número 2085, de "SEGUNDA AMPLIACIÓN", de ejidos al poblado denominado "ESTACION MADERO", perteneciente al Municipio de Parras, de esta Entidad Federativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de Agosto de 1971.

De la investigación realizada por los diversos comisionados para la realización de los trabajos técnicos informativos y complementarios para la integración de dicho expediente, se obtuvo que los predios de su propiedad, ubicados en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, se encuentran sin explotar por mas de dos años consecutivos sin causa justificada aparente, lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose por consiguiente como presuntos afectables para cubrir las necesidades agrarias de los solicitantes.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en términos del Artículo tercero transitorio del decreto presidencial que reformó el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, con apoyo además en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, aplicado de manera supletoria quedando acreditado fehacientemente que se ignoran sus domicilios, se les notifica por este medio para que en un término de 15 días naturales contando a partir de la última publicación del presente, comparezcan ante esta Coordinación Agraria en el Estado, cita en el Boulevard Venustiano Carranza # 1569, Colonia República Pie. C.P. 25280, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a efecto de que presenten las pruebas fehacientes que desde la fecha de la publicación de la solicitud los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados y las demás que a su derecho convengan. El término que se les concede, también es para que aleguen lo correspondiente.

Atentamente

Saltillo, Coahuila, a 22 de Octubre de 1996.

EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO

GUILLELMO SANCHEZ SCHUTZ.

DISTRITO DE MONCLOVA

YO, LICENCIADO ALEJANDRO CORONADO RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, en ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, Coahuila, con domicilio en el Boulevard Harold R. Pape No. 1300, despacho 201 en la Ciudad de Monclova, INFORMO: que COMPARECIO ante mi LIC. MARIQUINA CORONADO GARZA, en representación de los señores Manuela Emilia Valdes Flores, y Manuela Emilia, Eipidio, Rosa Martha, Juan Manuel, Silvia Margarita, Petra Leticia, Ma. de Lourdes, Eudocio y

ARTICULO 24.- LOS RESTOS QUE SEAN EXHUMADOS POR HABERSE CUMPLIDO EL ARRENDAMIENTO RESPECTIVO, SE DEPOSITARAN EN EL OSARIO O SE INCINERARAN CONVENIENTEMENTE.

ARTICULO 25.- CUANDO SE TRATE DE LA EXHUMACIÓN DE RESTOS, YA SEAN DE PLAZO CUMPLIDO O NO, SE HARÁ ANTES DE LAS OCHO DE LA MAÑANA, Y NO PERMANECERÁN EN EL PANTEÓN MAS QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE VERIFICARLO.

CAPITULO V DEL ADMINISTRADOR

ARTICULO 26.- EL R. AYUNTAMIENTO NOMBRARA LA PERSONA ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL PANTEÓN Y PERCIBIRA COMO SUELDO EL ASIGNADO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE:

ARTICULO 27.- SON OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR:

- I. - RENDIR DIARIAMENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON COPIA A LA COMISION DEL RAMO, Y A LA TESORERIA MUNICIPAL, INFORMES DE LAS OPERACIONES DEL DIA ANTERIOR.
- II. -ESPECIFICAR CUANTOS LIBROS LLEVA Y PARA QUE UTILIZA CADA LIBRO.
- III.- SEÑALAR A LOS DEMÁS EMPLEADOS LAS LABORES QUE DEBAN EJECUTAR.
- IV.-DAR CUENTA OPORTUNA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LAS FALTAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.
- V. -LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO EN EL QUE CONSTE LA FECHA DE INHUMACIÓN, EL NOMBRE Y EL SEXO DE LA PERSONA CUYO CADÁVER VA A SEPULTARSE Y SI AQUELLA ES ADULTA O MENOR DE EDAD; LOTE Y NUMERO DE LA FOSA Y CLASE DE LA MISMA QUE FUERE A OCUPARSE.
- VI.-LLEVAR UN REGISTRO DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTE.
- VII.-CERCIORARSE Y DAR FE DE QUE LA CAJA MORTUORIA EN QUE VA A HACERSE LA INHUMACIÓN CONTENGA EL CADÁVER RESPECTIVO.
- VIII.- CUIDAR QUE HAYA CONSTANTEMENTE FOSAS ABIERTAS NECESARIAS PARA EL SERVICIO.
- IX.- PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES LOS DATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS ACERCA DE LA SITUACIÓN DE LOS SEPULCROS.

ARRENDAMIENTO RESPECTIVO, SE DEPOSITARAN EN EL OSARIO O SE INCINERARAN CONVENIENTEMENTE.

ARTICULO 25.- CUANDO SE TRATE DE LA EXHUMACION DE RESTOS, YA SEAN DE PLAZO CUMPLIDO O NO, SE HARÁ ANTES DE LAS OCHO DE LA MAÑANA, Y NO PERMANECERÁN EN EL PANTEÓN MAS QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE VERIFICARLO.

CAPITULO V DEL ADMINISTRADOR

ARTICULO 26.- EL R. AYUNTAMIENTO NOMBRARA LA PERSONA ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL PANTEÓN Y PERCIBIRÁ COMO SUELDO EL ASIGNADO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE:

ARTICULO 27.- SON OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR:

I. - RENDIR DIARIAMENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON COPIA A LA COMISION DEL RAMO, Y A LA TESORERIA MUNICIPAL, INFORMES DE LAS OPERACIONES DEL DIA ANTERIOR.

II. -ESPECIFICAR CUANTOS LIBROS LLEVA Y PARA QUE UTILIZA CADA LIBRO.

III.- SEÑALAR A LOS DEMÁS EMPLEADOS LAS LABORES QUE DEBAN EJECUTAR.

IV.-DAR CUENTA OPORTUNA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LAS FALTAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

V. -LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO EN EL QUE CONSTE LA FECHA DE INHUMACION, EL NOMBRE Y EL SEXO DE LA PERSONA CUYO CADÁVER VA A SEPULTARSE Y SI AQUELLA ES ADULTA O MENOR DE EDAD; LOTE Y NUMERO DE LA FOSA Y CLASE DE LA MISMA QUE FUERE A OCUPARSE.

VI.-LLEVAR UN REGISTRO DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTE.

VII.-CERCIORARSE Y DAR FE DE QUE LA CAJA MORTUORIA EN QUE VA A HACERSE LA INHUMACION CONTenga EL CADÁVER RESPECTIVO.

VIII.- CUIDAR QUE HAYA CONSTANTEMENTE FOSAS ABIERTAS NECESARIAS PARA EL SERVICIO.

IX. - PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES LOS DATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS ACERCA DE LA SITUACION DE LOS SEPULCROS.

IV. LA SUSPENSION DE LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LOS CEMENTERIOS Y QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN PERJUDICIAR LA INTEGRIDAD Y LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 56.- LAS SANCIONES SERAN:

- I. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN UN SERVICIO DE FUNERARIA O DE CEMENTERIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD.
- II. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALIZEN INHUMACIONES, CREMACIONES O ACTIVIDADES DIVERSAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS, SIN AUTORIZACION MUNICIPAL ASI COMO LA SANIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUANDO ASI SE REQUIERA SE LES APLICARA UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE DE LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD Y SI LA SITUACION LO AMERITA SERA TURNADO A LAS AUTORIDADES DEL RAMO PENAL.
- III. LAS PERSONAS FISICAS, MORALES O PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, QUE AL MOMENTO DE EDIFICAR PROVOQUEN DAÑOS A LAS AREAS MUNICIPALES, O A LAS PARTICULARES, SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 25 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SERAN CUBIERTOS POR QUIEN LOS OCASIONE. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES PODRA SER SUSPENDIDO O CESADO DE SUS PUESTOS DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS, LOS PARTICULARES PODRAN SER CONSIGNADOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- IV. LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS SUBSTRAYENDO OBJETOS, MATERIALES O DOCUMENTOS DEL INTERIOR DEL CEMENTERIO SERAN TURNADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD.
- V. QUIEN ALTERE EL ORDEN EN EL INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, ENERVANTES O INHALANTES O POR DIRIGIRSE CON PALABRAS MAL SONANTES ANTES LOS VISITANTES O DOLIENTES SE LE APLICARA UNA SANCION DE 25 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD. SI EL CASO LO AMERITA PODRA SER ARRESTADO POR 36 HRS.

IV. LA SUSPENSION DE LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LOS CEMENTERIOS Y QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN PERJUDICIAR LA INTEGRIDAD Y LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 56.- LAS SANCIONES SERAN:

- I. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN UN SERVICIO DE FUNERARIA O DE CEMENTERIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD.
- II. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALIZEN INHUMACIONES, CREMACIONES O ACTIVIDADES DIVERSAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS, SIN AUTORIZACION MUNICIPAL ASI COMO LA SANIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUANDO ASI SE REQUIERA SE LES APLICARA UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE DE LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD Y SI LA SITUACION LO AMERITA SERA TURNADO A LAS AUTORIDADES DEL RAMO PENAL.
- III. LAS PERSONAS FISICAS, MORALES O PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, QUE AL MOMENTO DE EDIFICAR PROVOQUEN DAÑOS A LAS AREAS MUNICIPALES, O A LAS PARTICULARES, SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 25 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SERAN CUBIERTOS POR QUIEN LOS OCASIONE. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES PODRA SER SUSPENDIDO O CESADO DE SUS PUESTOS DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS, LOS PARTICULARES PODRAN SER CONSIGNADOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- IV. LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS SUBSTRAYENDO OBJETOS, MATERIALES O DOCUMENTOS DEL INTERIOR DEL CEMENTERIO SERAN TURNADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SERAN ACREEDORES A UNA SANCION DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD.
- V. QUIEN ALTERE EL ORDEN EN EL INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, ENERVANTES O INHALANTES O POR DIRIGIRSE CON PALABRAS MAL SONANTES ANTES LOS VISITANTES O DOLIENTES SE LE APLICARA UNA SANCION DE 25 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DE LA ENTIDAD. SI EL CASO LO AMERITA PODRA SER ARRESTADO POR 36 HRS.

CUALQUIER INTERESADO QUE SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN Y ACREDITE TENER PARENTESCO EN LÍNEA RECTA COLATERAL CON LA PERSONA CUYOS RESTOS OCUPAN LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS, PARA QUE SE LES SEÑALEN UN DESTINO PARTICULAR, UNA VEZ QUE ESTOS SEAN EXHUMADOS O RETIRADOS.

VII.- LOS MONUMENTOS FUNERARIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LAS FOSAS Y CRIPTAS RECUPERADAS, DEBERÁN SER RETIRADOS AL MOMENTO DE LA EXHUMACIÓN POR QUIEN ACREDITE EL DERECHO DE PROPIEDAD, DE NO HACERLO, SE LES DARÁ EL DESTINO QUE DETERMINE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, Y

VIII.- EN LOS CASOS DE QUE EL ESTADO DE LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS, REPRESENTA UN PELIGRO, SE LLEVARA A CABO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR AUN CUANDO NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 10 AÑOS.

ARTICULO 52.- LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES ESTÁN OBLIGADOS A SU CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LAS OBRAS DE JARDINERÍA Y ARBOLADO CORRESPONDIENTE, SI ALGUNA DE LAS CONSTRUCCIONES AMENAZARE RUINA, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN REQUERIRÁ AL TITULAR PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES; REALICE LAS REPARACIONES O LA DEMOLICIÓN CORRESPONDIENTE Y SI NO LO HICIERE, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN PODRÁ SOLICITAR A LA OFICINA DE PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO, ACOMPAÑANDO FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR, LA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A DEMOLER LA CONSTRUCCIÓN.

LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE INTEGRARA UN EXPEDIENTE CON LA SOLICITUD Y LAS FOTOGRAFÍAS QUE LES REMITA LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, COMPROBARAN EL ESTADO RUINOSO Y EXPEDIRÁN EN SU CASO, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA DEMOLIDA LA CONSTRUCCIÓN RESPECTIVA O SE ARREGLEN LAS OBRAS DE JARDINERÍA Y ARBOLADO, TODO POR CUENTA Y CARGO DEL TITULAR.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 53.- LAS CONCESIONES QUE EN SU CASO OTORGUE EL AYUNTAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES, CUANDO SE JUSTIFIQUE, SE OTORGARA POR UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE AÑOS, PRORROGABLE POR UNA SOLA VEZ POR IGUAL TIEMPO.

CUALQUIER INTERESADO QUE SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN Y ACREDITE TENER PARENTESCO EN LÍNEA RECTA COLATERAL CON LA PERSONA CUYOS RESTOS OCUPAN LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS, PARA QUE SE LES SEÑALEN UN DESTINO PARTICULAR, UNA VEZ QUE ESTOS SEAN EXHUMADOS O RETIRADOS.

VII.- LOS MONUMENTOS FUNERARIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LAS FOSAS Y CRIPTAS RECUPERADAS, DEBERÁN SER RETIRADOS AL MOMENTO DE LA EXHUMACIÓN POR QUIEN ACREDITE EL DERECHO DE PROPIEDAD, DE NO HACERLO, SE LES DARÁ EL DESTINO QUE DETERMINE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, Y

VIII.- EN LOS CASOS DE QUE EL ESTADO DE LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS, REPRESENTA UN PELIGRO, SE LLEVARA A CABO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR AUN CUANDO NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 10 AÑOS.

ARTICULO 52.- LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES ESTÁN OBLIGADOS A SU CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LAS OBRAS DE JARDINERÍA Y ARBOLADO CORRESPONDIENTE, SI ALGUNA DE LAS CONSTRUCCIONES AMENAZARE RUINA, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN REQUERIRÁ AL TITULAR PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES; REALICE LAS REPARACIONES O LA DEMOLICIÓN CORRESPONDIENTE Y SI NO LO HICIERE, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN PODRÁ SOLICITAR A LA OFICINA DE PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO, ACOMPAÑANDO FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR, LA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A DEMOLER LA CONSTRUCCIÓN.

LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE INTEGRARA UN EXPEDIENTE CON LA SOLICITUD Y LAS FOTOGRAFÍAS QUE LES REMITA LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, COMPROBARAN EL ESTADO RUINOSO Y EXPEDIRÁN EN SU CASO, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA DEMOLIDA LA CONSTRUCCIÓN RESPECTIVA O SE ARREGLEN LAS OBRAS DE JARDINERÍA Y ARBOLADO, TODO POR CUENTA Y CARGO DEL TITULAR.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 53.- LAS CONCESIONES QUE EN SU CASO OTORGUE EL AYUNTAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES, CUANDO SE JUSTIFIQUE, SE OTORGARA POR UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE AÑOS, PRORROGABLE POR UNA SOLA VEZ POR IGUAL TIEMPO.

PANTEÓN O SE PROVOQUEN DAÑOS A TERCEROS, EL ADMINISTRADOR PODRÁ SUSPENDER LA OBRA, INFORMANDO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y AL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 47.- EL RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN MONUMENTO FÚNEBRE, NICHOS, GAVETA O CRIPTA, DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN Y CUBRIR LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SEGÚN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO IX

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 48.- LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS INDIGENTES SE DEPOSITARAN EN LA FOSA COMÚN QUE SERÁ ÚNICA Y ESTARÁ UBICADA EN EL PANTEÓN QUE AL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, ESTARÁN EXENTOS DE PAGO, SALVO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA QUE EL CADÁVER SE DESTINE PARA EFECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA.

ARTICULO 49.- LOS CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS DE PERSONAS DESCONOCIDAS QUE REMITA EL SERVICIO MEDICO FORENSE PARA SU INHUMACIÓN EN LA FOSA COMÚN, DEBERÁN ESTAR RELACIONADOS INDIVIDUALMENTE CON EL NUMERO DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 50.- CUANDO ALGÚN CADÁVER DE LOS REMITIDOS POR EL SERVICIO MEDICO FORENSE, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SEA IDENTIFICADO, EL ENCARGADO O ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN DEBERÁ DIRIGIRSE POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CORRESPONDA REFIRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RESTOS.

CAPITULO X

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS O EN MAL ESTADO

ARTICULO 51.- CUANDO LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS EN LOS PANTEONES HUBIERAN ESTADO ABANDONADOS POR UN PERIODO DE 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE

PANTEÓN O SE PROVOQUEN DAÑOS A TERCEROS, EL ADMINISTRADOR PODRÁ SUSPENDER LA OBRA, INFORMANDO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y AL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 47.- EL RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN MONUMENTO FÚNEBRE, NICHOS, GAVETA O CRIPTA, DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN Y CUBRIR LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SEGÚN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO IX

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 48.- LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS INDIGENTES SE DEPOSITARAN EN LA FOSA COMÚN QUE SERÁ ÚNICA Y ESTARÁ UBICADA EN EL PANTEÓN QUE AL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, ESTARÁN EXENTOS DE PAGO, SALVO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA QUE EL CADÁVER SE DESTINE PARA EFECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA.

ARTICULO 49.- LOS CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS DE PERSONAS DESCONOCIDAS QUE REMITA EL SERVICIO MEDICO FORENSE PARA SU INHUMACIÓN EN LA FOSA COMÚN, DEBERÁN ESTAR RELACIONADOS INDIVIDUALMENTE CON EL NUMERO DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 50.- CUANDO ALGÚN CADÁVER DE LOS REMITIDOS POR EL SERVICIO MEDICO FORENSE, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SEA IDENTIFICADO, EL ENCARGADO O ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN DEBERÁ DIRIGIRSE POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CORRESPONDA REFIRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RESTOS.

CAPITULO X

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS O EN MAL ESTADO

ARTICULO 51.- CUANDO LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS EN LOS PANTEONES HUBIERAN ESTADO ABANDONADOS POR UN PERIODO DE 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE

ARTICULO 34.- LOS TRABAJOS PARTICULARES DE ALBAÑILERÍA SERÁN EJECUTADOS POR LOS ALBAÑILES REGISTRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN Y RECIBIRÁN EL PAGO DIRECTAMENTE DE LOS PARTICULARES QUE LES ENCOMIENDAN EL TRABAJO, CUBRIENDO UNA CUOTA ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO.

CAPITULO VII DE LA CONSERVACION Y EL CUIDADO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 35.- NO SE PERMITIRÁ EXTRAER DEL PANTEÓN NINGÚN OBJETO PERTENECIENTE A LOS SEPULCROS, SIN EL PERMISO EXPRESO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 36.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO AL ADMINISTRADOR Y A LOS EMPLEADOS DEL PANTEÓN, COBRAR CANTIDAD ALGUNA EN PROVECHO PARTICULAR, YA QUE EL PAGO DE LOS SERVICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 37.- NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES EN FOSAS NO ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD, LAS LAMPARAS Y ADORNOS DE TODO TIPO, ASÍ COMO LAS PLANTAS QUE SIRVAN DE ORNATO A LAS TUMBAS DE LOS PARTICULARES, DEBERÁN SER PUESTAS DE ACUERDO CON EL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN.

ARTICULO 38.- PARA LA COLOCACIÓN DE EPITAFIOS, O CUALQUIER OTRO LETRERO, DEBERÁN LOS PARTICULARES SOLICITAR UN PERMISO A LA ADMINISTRACIÓN, EL CUAL OTORGARA OBSERVANDO LAS MÍNIMAS REGLAS GRAMATICALES, Y QUE SU CONTENIDO NO ATENTE CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 39.- LOS PRECIOS UNITARIOS DE LAS OBRAS SERÁN DETERMINADOS POR LA LEY DE INGRESOS VIGENTE Y SE FIJARAN EN LOS PANTEONES EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 40.- SIEMPRE QUE SOBRE ESCOMBRO O CUALQUIER OTRO MATERIAL, DESPUÉS DE CUALQUIER TRABAJO REALIZADO DENTRO DEL PANTEÓN, SU RETIRO SERÁ POR CUENTA DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 34.- LOS TRABAJOS PARTICULARES DE ALBAÑILERIA SERÁN EJECUTADOS POR LOS ALBAÑILES REGISTRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN Y RECIBIRÁN EL PAGO DIRECTAMENTE DE LOS PARTICULARES QUE LES ENCOMIENDAN EL TRABAJO, CUBRIENDO UNA CUOTA ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO.

CAPITULO VII DE LA CONSERVACION Y EL CUIDADO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 35.- NO SE PERMITIRÁ EXTRAER DEL PANTEÓN NINGÚN OBJETO PERTENECIENTE A LOS SEPULCROS, SIN EL PERMISO EXPRESO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 36.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO AL ADMINISTRADOR Y A LOS EMPLEADOS DEL PANTEÓN, COBRAR CANTIDAD ALGUNA EN PROVECHO PARTICULAR, YA QUE EL PAGO DE LOS SERVICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 37.- NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES EN FOSAS NO ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD, LAS LAMPARAS Y ADORNOS DE TODO TIPO, ASÍ COMO LAS PLANTAS QUE SIRVAN DE ORNATO A LAS TUMBAS DE LOS PARTICULARES, DEBERÁN SER PUESTAS DE ACUERDO CON EL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN.

ARTICULO 38.- PARA LA COLOCACIÓN DE EPITAFIOS, O CUALQUIER OTRO LETRERO, DEBERÁN LOS PARTICULARES SOLICITAR UN PERMISO A LA ADMINISTRACIÓN, EL CUAL OTORGARA OBSERVANDO LAS MÍNIMAS REGLAS GRAMATICALES, Y QUE SU CONTENIDO NO ATENTE CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 39.- LOS PRECIOS UNITARIOS DE LAS OBRAS SERÁN DETERMINADOS POR LA LEY DE INGRESOS VIGENTE Y SE FIJARAN EN LOS PANTEONES EN UN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 40.- SIEMPRE QUE SOBRE ESCOMBRO O CUALQUIER OTRO MATERIAL, DESPUÉS DE CUALQUIER TRABAJO REALIZADO DENTRO DEL PANTEÓN, SU RETIRO SERÁ POR CUENTA DE LOS INTERESADOS.

ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, LOS MEDIOS QUE PERMITAN, SIN COSTO PARA LOS INTERESADOS, LA REUBICACIÓN DE LOS RESTOS EXHUMADOS.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 16.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE VERIFICARÁ EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACION OPERACION. DE LOS CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

LOS PANTEONES MUNICIPALES EN SERVICIO, ESTARÁN ABIERTOS DIARIAMENTE DESDE LAS 9:00 HORAS HASTA LAS 17:00 HORAS. LOS CADÁVERES QUE FUEREN LLEVADOS A OTRAS HORAS, SE DEPOSITARÁN EN LOS DESCANSOS PARA INHUMARLOS EN HORAS HÁBILES.

ARTICULO 17.- LOS PANTEONES MUNICIPALES Y CONCESIONADOS SOLO PODRÁN SUSPENDER LOS SERVICIOS, POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO COMUNITARIO.
- II.- POR ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTREN EL CADÁVER O LOS RESTOS HUMANOS,
- III.- POR FALTA DE FOSAS O GAVETAS DISPONIBLES PARA EL CASO; Y
- IV.- POR CASO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

CAPITULO III DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 18.- CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 257 Y 259 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA LA INHUMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS SE REQUERIRAN LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION, TENIENDO OBLIGACION LOS EMPLEADOS DE PERMANECER EN EL PANTEON HASTA QUE HAYAN SIDO SEPULTADOS TODOS LOS CADAVERES QUE LLEVEN DURANTE LAS HORAS REGLAMENTARIAS.

ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN, LOS MEDIOS QUE PERMITAN, SIN COSTO PARA LOS INTERESADOS, LA REUBICACIÓN DE LOS RESTOS EXHUMADOS.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 16.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE VERIFICARÁ EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACION OPERACION DE LOS CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

LOS PANTEONES MUNICIPALES EN SERVICIO, ESTARÁN ABIERTOS DIARIAMENTE DESDE LAS 9:00 HORAS HASTA LAS 17:00 HORAS. LOS CADÁVERES QUE FUEREN LLEVADOS A OTRAS HORAS, SE DEPOSITARÁN EN LOS DESCANSOS PARA INHUMARLOS EN HORAS HÁBILES.

ARTICULO 17.- LOS PANTEONES MUNICIPALES Y CONCESIONADOS SOLO PODRÁN SUSPENDER LOS SERVICIOS, POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO COMUNITARIO.
- II.- POR ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTREN EL CADÁVER O LOS RESTOS HUMANOS,
- III.- POR FALTA DE FOSAS O GAVETAS DISPONIBLES PARA EL CASO; Y
- IV.- POR CASO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

CAPITULO III DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 18.- CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 257 Y 259 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA LA INHUMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS SE REQUERIRAN LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION, TENIENDO OBLIGACION LOS EMPLEADOS DE PERMANECER EN EL PANTEON HASTA QUE HAYAN SIDO SEPULTADOS TODOS LOS CADAVERES QUE LLEVEN DURANTE LAS HORAS REGLAMENTARIAS.

QUE EL R. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, EN EL USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 131 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; 36 FRACCIÓN II, 88 Y 92 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 14 FRACCIÓN III DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1996 SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE SE ESTABLECEN SON DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 2.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS SON:

- I. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.
- II. PRESIDENTE MUNICIPAL.
- III. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.
- IV. TESORERO MUNICIPAL.
- V. DIRECTOR DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

- I.- CEMENTERIO O PANTEÓN: EL LUGAR DESTINADO A RECIBIR Y ALOJAR LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.
- II.- CREMACIÓN: EL PROCESO DE INCINERACIÓN DE UN CADÁVER, DE RESTOS HUMANOS O DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.

SEGUNDO.- Los establecimientos de vinos, licores y cerveza que al inicio de la vigencia del presente reglamento se encuentren funcionando, deberán registrarse y funcionar conforme al giro que corresponda.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto, con fundamento en el Artículo 39, Fracción V, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, en vigor, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADO en la Residencia del R. Ayuntamiento en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, a los 24 días del mes de Octubre del año de 1996.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO

SR. ANTONIO M. GONZALEZ VILLARREAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. RAUL E. ALVARADO CASTRO.

Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza

Secretario del Ayuntamiento

—oo—

EL C. ANTONIO M. GONZALEZ VILLARREAL PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA, A LOS
HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

ARTICULO 52.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Tesorería Municipal turnará el expediente en estado de resolución al Presidente Municipal quien dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que notificará personalmente al interesado. En caso de que proceda la cancelación, se ordenará la Clausura del establecimiento.

ARTICULO 53.- La Presidencia Municipal notificará a la Tesorería, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las Licencias o Permisos.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 54.- Las Notificaciones a las que alude éste Reglamento seran de carácter personal, salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente.

ARTICULO 55.- Procederá la notificación por publicación en los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 48, para la instauración del procedimiento de cancelación y para su resolución en caso de que el interesado no hubiera comparecido. La publicación deberá hacerse por una vez en los estrados de la Presidencia Municipal y por tres veces en tres días, en el Periódico de mayor circulación en el municipio.

ARTICULO 56.- Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o licencia o administrador de la negociación o a su representante legal.

ARTICULO 57.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 58.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en la negociación o establecimiento.

ARTICULO 59.- Las notificaciones se harán en días hábiles y dentro de los horarios de funcionamiento de los establecimientos señalados en este Reglamento.

**CAPITULO X
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 60.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Presidencia Municipal revoque o modifique los actos administrativos que se reclaman, si ello procediese conforme a derecho.

ARTICULO 61.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Presidencia Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que se garantice el interés fiscal y no se altere el orden público, o el interés social.

ARTICULO 62.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 63.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 64.- La Presidencia Municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de fecha 9 de Agosto de 1989 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de septiembre de 1989 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Independientemente de la clausura se podrá imponer la sanción económica que corresponda.

ARTICULO 44- Se sancionará con el equivalente de 60 a 130 días de salario mínimo general vigente en el estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 21, 22, 32, 36 fracciones III, IV, y 37 del presente Reglamento.

ARTICULO 45- Se sancionará con el equivalente de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 35 y 36 fracciones I, II, V, VI y VII de este Reglamento.

ARTICULO 46.- Se sancionará con el equivalente de 3 a 70 días de salario mínimo vigente en el Estado, en el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señala el artículo 36, fracción VIII y IX de este Reglamento.

ARTICULO 47.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente, y si persisten las mismas faltas, se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso o clausura del establecimiento.

Para los efectos del presente reglamento, se considerará reincidente a aquella persona que habiendo obtenido licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en un término de 180 días cometa dos o mas veces la misma infracción. Tratándose de permisos, se considerará reincidente al infractor que durante el espectáculo público cometa dos o mas veces la misma infracción.

CAPITULO VIII

CANCELACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 48.- Son causas de cancelación de licencias y permisos las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales;
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV.- Cuando con motivo de la operación del establecimiento o la realización del espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salud u orden públicos;
- V.- Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existido reincidencia;
- VI.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución; y
- VII.- Cuando se incurra en las prohibiciones que se señalan en este Reglamento.

ARTICULO 49.- El procedimiento de cancelación de licencia y permisos se iniciará en los casos que establece este Reglamento, citando al titular de los derechos que otorga la licencia o permiso mediante notificación personal, en los términos del mismo en la que se haga saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndole para que comparezca hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 50.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confeccionadas de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que hubieren originado el procedimiento. El Oferente está obligado a presentar los testigos que proponga, que no excederán de tres y, en caso de no hacerlo se tendrá por desierta dicha prueba.

ARTICULO 51.- En la audiencia que se refieren los artículos anteriores se desahogaran las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción, las partes alegarán lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrá por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

ARTICULO 38.- La Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, los ordenamientos y disposiciones estatales aplicables en la materia

ARTICULO 39.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial o espectáculo público por inspeccionar; así como su nombre, razón social, o denominación; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento o su representante, o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, y entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita de inspección el inspector, deberá requerir al visitado, para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.- El inspector comunicará al visitado si existe omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenado en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Presidencia Municipal su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 40.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Presidencia calificará las actas dentro de un termino de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura del establecimiento mercantil o espectáculo público y cancelación de la licencia o permiso, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 42.- Para la fijación de las sanciones económicas que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y el tipo de giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 43.- Procede la clausura del establecimiento o espectáculos públicos en los siguientes casos:

I.- Vender bebidas alcohólicas y/o permitir su consumo sin la licencia respectiva;

II.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias;

III.- Cuando con motivo de la operación de alguno de los establecimientos o espectáculos públicos se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos;

IV.- Cuando se haya cancelado el permiso o la licencia.

ARTICULO 29.- Los establecimientos que se encuentren clausurados temporalmente y que tengan licencia vigente, para su reapertura deberán comprobar que cumplen con los requisitos que exige el presente Reglamento.

ARTICULO 30.- No se concederán licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los Artículos 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, cuando estos pretendan instalarse a una distancia menor de (150) ciento cincuenta metros, de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centro de trabajo, centros culturales y templos religiosos.

ARTICULO 31.- No podrán concederse licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los Artículos 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, a una distancia menor de (250) doscientos cincuenta metros a la redonda de establecimientos que se dediquen al mismo giro. Esta disposición no será aplicable a los establecimientos del sector correspondiente a la zona de tolerancias.

ARTICULO 32.- Las licencias para el funcionamiento de los negocios objeto de este Reglamento tendrán vigencia únicamente durante el año de calendario que corresponda a la fecha de su expedición y no serán transferibles.

ARTICULO 33.- Los titulares de las licencias vigentes en el padrón oficial de licores y cervezas, deberán solicitar al Presidente Municipal la revalidación de la licencia correspondiente al año en curso. Para ese efecto los interesados, por lo menos un mes antes de su vencimiento, deberán presentar solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma.

Durante el trámite de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

ARTICULO 34.- La Presidencia Municipal estará facultada para cancelar las licencias cuya revalidación no se solicite en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 35.- Para el uso de aparatos musicales, visuales y similares, así como conjuntos musicales en cantinas y bares, se requiere de permiso expreso y por escrito del Presidente Municipal.

CAPITULO V
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES
DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 29.- Los establecimientos que se encuentren clausurados temporalmente y que tengan licencia vigente, para su reapertura deberán comprobar que cumplen con los requisitos que exige el presente Reglamento.

ARTICULO 30.- No se concederán licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los Artículos 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, cuando estos pretendan instalarse a una distancia menor de (150) ciento cincuenta metros, de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centro de trabajo, centros culturales y templos religiosos.

ARTICULO 31.- No podrán concederse licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los Artículos 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, a una distancia menor de (250) doscientos cincuenta metros a la redonda de establecimientos que se dediquen al mismo giro. Esta disposición no será aplicable a los establecimientos del sector correspondiente a la zona de tolerancias.

ARTICULO 32.- Las licencias para el funcionamiento de los negocios objeto de este Reglamento tendrán vigencia únicamente durante el año de calendario que corresponda a la fecha de su expedición y no serán transferibles.

ARTICULO 33.- Los titulares de las licencias vigentes en el padrón oficial de licores y cervezas, deberán solicitar al Presidente Municipal la revalidación de la licencia correspondiente al año en curso. Para ese efecto los interesados, por lo menos un mes antes de su vencimiento, deberán presentar solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma.

Durante el trámite de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

ARTICULO 34.- La Presidencia Municipal estará facultada para cancelar las licencias cuya revalidación no se solicite en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 35.- Para el uso de aparatos musicales, visuales y similares, así como conjuntos musicales en cantinas y bares, se requiere de permiso expreso y por escrito del Presidente Municipal.

CAPITULO V
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES
DE LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 36
Fracc. VII
37 f. II

CAPITULO III DE LOS SECTORES

ARTICULO 21.- El Municipio de Parras, Coahuila, para el funcionamiento de los diversos establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, contará con los siguientes sectores:

1er. SECTOR: Comprende la Ciudad.

2do. SECTOR: Colonias;

3er. SECTOR: Ejidos ,Comunidades y demás asentamientos en el medio rural del municipio.

4to. SECTOR: La zona de tolerancia.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

✓ **ARTICULO 22.-** Para que un establecimiento pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, así como para permitir su consumo, es necesario obtener licencia expedida por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

✓ **ARTICULO 23.-** Se requerirá de permiso otorgado por el Presidente Municipal, cuando por una sola ocasión o por un solo evento se pretenda realizar la venta de bebidas alcohólicas y/o permitir su consumo.

ARTICULO 24.- Para obtener licencia o permiso, en su caso, de venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos objeto de este Reglamento deberá presentarse solicitud por escrito al C. Presidente Municipal, la cual deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular.

En el caso de personas morales, copia certificada de la escritura pública constitutiva.

II.- Ubicación y descripción circunstancial del establecimiento para el cual se solicita la licencia.

III - Informe del Departamento Municipal que corresponda, en el cual conste,

bajo responsabilidad del funcionario informante, que el local cuenta con entrada y salida precisamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones de otros lugares ajenos al giro, estando dotados de servicios sanitarios suficientes que no estén a la vista del consumidor.

IV.- Identificación, propuesta del negocio, que no deberá contener denominación de naciones, ciudades, poblaciones, instituciones no nombres o conceptos lesivos a la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 25.- A la solicitud que se menciona en el Artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Estudio del Departamento de Tesorería Municipal donde éste apruebe, bajo su responsabilidad, el informe relativo a los requisitos necesarios para autorizar el funcionamiento del establecimiento.

II.- Croquis en el cual se precisen los datos de la ubicación y sanitarios requeridos en el Artículo anterior.

III.- Original de un censo que recabará el Departamento correspondiente de Tesorería Municipal, con la opinión de vecinos colindantes del negocio solicitante, en una distancia de (100) cien metros en forma circular, quedando exento de este requisito en el sector correspondiente a la zona de tolerancia.

ARTICULO 26.- La Presidencia Municipal, proporcionará gratuitamente a los interesados, los formatos correspondientes a la solicitud de expedición de licencias y permisos a que se refiere este Reglamento. Dichos formatos deberán ser lo suficientemente claros para su fácil llenado; asimismo, la Presidencia Municipal brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

ARTICULO 27.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrá venderse al público bebidas alcohólicas. Asimismo, está prohibida su venta y consumo en instituciones educativas, incluyendo academias de baile y similares.

ARTICULO 28.- Los establecimientos señalados en este Reglamento, que no estén abiertos al público y cuenten con licencia vigente que autorice su funcionamiento, para su reapertura deberán obtener autorización por escrito por parte del Presidente Municipal y de las autoridades sanitarias correspondientes.